

La participación de los representantes ante la Comisión Multisectorial es ad honorem.

#### Artículo 9°.- Presentación de Informe Final

El Informe Final a que se refiere el literal e) del artículo 2° de la presente Resolución Suprema, será presentado ante el Ministro del Ambiente, un mes después del plazo de vigencia de la presente Comisión. El citado Informe Final contendrá la propuesta de Plan de Prevención y Mejoramiento de la Calidad Ambiental de la Bahía de Sechura, así como la estrategia de gestión, coordinación y cooperación interinstitucional para la ejecución del mencionado Plan, para su evaluación y aprobación.

#### Artículo 10°.- Plazo

El plazo de vigencia de la Comisión Multisectorial será de dieciocho (18) meses desde su instalación.

#### Artículo 11°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, y por los Ministros del Ambiente; de Agricultura y Riego; de la Producción; de Energía y Minas; y de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
Ministro del Ambiente

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

PIERO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

1123280-3

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Decreto Supremo que crea el "Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro" - PROVRAEM, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI

#### DECRETO SUPREMO N° 011-2014-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 074-2012-PCM, se declara de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, y se crea la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - CODEVRAEM, de naturaleza permanente, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de proponer políticas, planes y estrategias de intervención integrales en el VRAEM, así como coordinar, articular, efectuar el seguimiento y monitoreo de la participación y actividades de los diversos actores involucrados a este proceso, con la finalidad de lograr el desarrollo y la paz social en el VRAEM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0478-2012-AG, se aprueba el Plan de Intervención a Mediano Plazo del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio

de Agricultura y Riego - MINAGRI, para el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, denominado "Programa AGROVRAEM, Período 2013 - 2016";

Que, la población del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), requiere de una atención priorizada debido al alto índice de desnutrición infantil crónica, alto índice de mortalidad infantil, baja tasa de escolaridad, bajo nivel de electrificación, alto porcentaje de tierras sin cultivar, baja rentabilidad de los cultivos alternativos, bajo nivel de ingresos familiares mensuales, evidenciando una situación que requiere la inmediata implantación de estrategias de intervención integral que generen, de forma sostenible y lícita, oportunidades de desarrollo económico y social, articuladas con la economía nacional y con la sociedad en general;

Que, conforme a la situación descrita en los considerandos precedentes, resulta necesario contar con una instancia que, promueva y ejecute de forma articulada, las intervenciones multisectoriales para un desarrollo rural bajo enfoque territorial en el ámbito del VRAEM, que considere la reconversión productiva de la zona, actuando bajo los lineamientos aprobados por el CODEVRAEM;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prevé, entre otros, que los Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 38.3 del artículo 38 del cuerpo normativo citado en el considerando precedente, establece que los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida, y para atender actividades de carácter temporal, que una vez cumplidos los objetivos, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea de una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda;

Que, en consecuencia, se propone la creación del "Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro", en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego - PROVRAEM, con el objetivo de elevar el nivel de desarrollo rural con enfoque territorial, de manera competitiva, sostenible, inclusiva, coordinada y articulada multisectorialmente, con los actores públicos y privados en el ámbito de intervención, con la finalidad de atender la situación crítica existente, garantizar la mayor presencia del Estado para la generación de oportunidades locales para el desarrollo de la actividad económica, con enfoque en la inclusión de las familias menos favorecidas, en el marco de la estrategia de desarrollo del VRAEM y la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico y Social en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - CODEVRAEM;

Que, el ámbito territorial del PROVRAEM tiene coincidencia con algunos distritos del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, así como del Proyecto Especial Pichis Palcazú, por lo que se hace necesaria la adecuación del ámbito de estos Proyectos Especiales, excluyendo de los mismos, los distritos que se señalan en el Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, modificado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 074-2012-PCM y por el Decreto Supremo N° 003-2014-DE, respecto al ámbito del VRAEM;

Que, asimismo, el PROVRAEM articulará con el CODEVRAEM, al ser este último un espacio de coordinación multisectorial que cuenta con la participación de todos los Ministerios y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas DEVIDA, espacio en el cual informan sobre los Fondos, Programas, Proyectos y acciones a su cargo para la estrategia del VRAEM; por lo que, el Proyecto Especial intervendrá buscando la complementariedad con los sectores, gobiernos regionales y locales a fin de contribuir al desarrollo del VRAEM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Creación del Proyecto Especial de Desarrollo**

Créase el "Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro", en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante PROVRAEM.

**Artículo 2º.- Objetivos y finalidad**

Se crea el PROVRAEM con el objetivo de elevar el nivel de desarrollo rural con el enfoque territorial, que requiere una intervención multisectorial, articulada con los actores públicos y privados.

La finalidad es generar oportunidades locales para el desarrollo de la actividad económica en el ámbito rural, con enfoque en la inclusión de las familias menos favorecidas, en el marco de la estrategia de desarrollo del VRAEM, los acuerdos y compromisos de la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico y Social en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - CODEVRAEM, dentro del ámbito previsto en el artículo 3 de la presente norma.

**Artículo 3º.- Ámbito territorial**

El PROVRAEM desarrollará sus funciones en el ámbito territorial conformado por el ámbito de intervención directa y el ámbito de influencia, según lo señalado en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 074-2012-PCM y Decreto Supremo N° 003-2014-DE, que modifican el Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG respecto al ámbito de intervención directa del VRAEM, según como sigue:

**3.1. Ámbito de Intervención Directa:**

- Distritos de Ayahuanco, Canayre, Llochegua, Sivia, Santillana y Huanta de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho;
- Distritos de Ayna, Santa Rosa, San Miguel, Anco, Anchiuay, Samugari y Chungui de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho;
- Distritos de Surcubamba, Huachocolpa, TintayPuncu y Colcabamba, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica;
- Distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento del Cuzco;
- Distritos de Mazamari, San Martín de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, y;
- Distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.

**3.2. Ámbito de Influencia:**

- Distritos de Luis Carranza, Tambo y Chilcas de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho;
- Distritos de Chinchihuasi, Pachamarca y San Pedro de Coris de la provincia de Churcampa del departamento de Huancavelica;
- Distritos de Acostambo, Daniel Hernández, Pazos, San Marcos de Rochac, Acraquia, Pampas, Quishuar, Ahuaycha, Salcabamba, Huaribamba, Salcahuasi y Nahuimpuquio, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica;
- Distrito de Andamarca de la provincia de Concepción del departamento de Junín;
- Distritos de Andarapa, Kaquiabamba y Pacobamba de la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac;
- Distritos de Huaccana, Ongoy, Ocobamba de la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac, y;
- Distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento del Cuzco.

**Artículo 4º.- Principales Ejes de Intervención**

El PROVRAEM tendrá entre los principales ejes de intervención, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la presente norma, a los siguientes:

- a) Promoción de la reconversión productiva, competitividad e innovación tecnológica.
- b) Sostenibilidad ambiental y gestión productiva forestal.

- c) Institucionalidad y fortalecimiento de capacidades.
- d) Inclusión, infraestructura, servicios públicos y seguridad alimentaria.
- e) Otros relacionados al cumplimiento del objetivo del PROVRAEM.

**Artículo 5º.- Líneas de acción**

La intervención del PROVRAEM considerando lo dispuesto en el artículo 2, se realizará en función de las siguientes líneas de acción:

- a) Formulación y ejecución de proyectos de inversión pública con fines de desarrollo y mejora en la prestación de los servicios.
- b) Promoción de la asociatividad y la articulación de los productores a mercados.
- c) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Especial Territorial en el VRAEM, que considere la reconversión productiva, de acuerdo a la normativa vigente y en el marco del CODEVRAEM.
- d) Promoción de la articulación de acciones y proyectos de inversión entre instituciones públicas y privadas, en base a acuerdos de cooperación.
- e) Desarrollo de capacidades en gobiernos regionales y locales para la gestión del desarrollo rural territorial.
- f) Otras relacionadas al cumplimiento del objetivo del PROVRAEM.

**Artículo 6º.- Dirección del Proyecto Especial**

El PROVRAEM contará con un Director Ejecutivo, designado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, quien ejerce funciones de dirección, administración y de representación del Proyecto Especial.

**Artículo 7º.- Manual de Operaciones**

El Ministerio de Agricultura y Riego aprobará mediante Resolución Ministerial, el Manual de Operaciones del PROVRAEM, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 8º.- Plan de Implementación**

El Ministerio de Agricultura y Riego aprobará mediante Resolución Ministerial, el Plan de Implementación del PROVRAEM, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 9º.- Articulación**

El Ministerio de Agricultura y Riego a través del PROVRAEM realizará un trabajo articulado con el CODEVRAEM, diversas entidades públicas y privadas, Gobiernos Regionales y Locales que resulten necesarios, para el cumplimiento de sus objetivos y finalidad.

**Artículo 10º.- Financiamiento**

El PROVRAEM y las acciones que se deriven de la implementación del presente Decreto Supremo serán financiadas con cargo al presupuesto institucional del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 11º.- Plazo de vigencia**

El PROVRAEM tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente norma.

**Artículo 12º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y Riego.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Ámbito territorial del Proyecto Especial Sierra Centro Sur**

Adecúese el ámbito territorial del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, creado por Decreto Supremo N° 072-82-PCM, excluyendo los distritos señalados en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, según corresponda.

Las actividades y proyectos actualmente en ejecución en los citados distritos serán transferidas al PROVRAEM y continuarán su normal desarrollo hasta su respectiva culminación.

**Segunda.- Ámbito territorial del Proyecto Especial Pichis Palcazú**

Adecúese el ámbito territorial del Proyecto Especial Pichis Palcazú, creado por Decreto Supremo N° 137-80-AA y su modificatoria, excluyendo los distritos señalados en el artículo 3° del presente Decreto Supremo, según corresponda.

Las actividades y proyectos actualmente en ejecución en los citados distritos serán transferidas al PROVRAEM y continuarán su normal desarrollo hasta su respectiva culminación.

**Tercera.- Normas complementarias**

El Ministerio de Agricultura y Riego aprobará mediante Resolución Ministerial las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

1123281-1

**Decreto Supremo que aprueba el régimen de promoción del aprovechamiento sostenible de la Tara y la declara de interés nacional**

DECRETO SUPREMO  
N° 012-2014-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante la LFFS, establece en el artículo 3, numeral 3.3, que el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se dispone que el ahora Ministerio de Agricultura y Riego es el órgano rector del Sector Agricultura y Riego, el cual comprende, entre otros, las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; las actividades de producción, transformación y de comercialización de cultivos y crianzas; asimismo, dispone, entre otros, que este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, el numeral d) del Lineamiento 2 del Eje de Política N° 1 "Institucionalidad y Gobernanza" de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, establece un marco normativo e institucional que promueve la competitividad adecuada a la realidad de cada región del país, considerando las prioridades del Estado y la visión de desarrollo nacional;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego. Asimismo, se señala que el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico - normativa a nivel nacional, encargada de dictar

las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, el artículo 14 de la Ley citada en el considerando precedente, establece que una de las funciones del SERFOR es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, la *Caesalpinia spinosa* "Tara" es una especie forestal cuyo aprovechamiento se realiza principalmente a través de la recolección sus frutos, siendo una fuente importante de ingresos que incide en la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones rurales;

Que, a efectos de reconocer su contribución a la economía y ecología en el país, es necesario promover mecanismos de facilitación de los procedimientos administrativos ligados a su aprovechamiento, así como el impulso de actividades de investigación que permitan obtener mayor información sobre su distribución natural, estado de conservación, mejoramiento genético, control de plagas y producción; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un régimen de promoción para el aprovechamiento de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara".

**Artículo 2.- Declaratoria de interés nacional**

Declarase de interés nacional a la especie nativa *Caesalpinia spinosa* "Tara", cuyo manejo sostenible contribuye al desarrollo socioeconómico de las poblaciones de menores recursos en costa y sierra.

**Artículo 3.- De la investigación**

El Estado considera como prioritario el desarrollo de actividades de investigación, la gestión del conocimiento sobre la distribución natural de la especie y su estado de conservación, mejoramiento genético, control de plagas y producción de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara".

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre considerará a la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara" dentro de los programas priorizados de investigación.

**Artículo 4.- Del incentivo a las plantaciones**

El Estado promueve el establecimiento y manejo de plantaciones forestales de *Caesalpinia spinosa* "Tara" en tierras de propiedad privada y de comunidades, así como su aprovechamiento.

Para estos efectos, no se requiere de aprobación de plan de manejo, asimismo, no están sujetas al pago por derecho de aprovechamiento.

**Artículo 5.- Del incentivo al manejo sostenible de las poblaciones silvestres**

El Estado promueve acciones para facilitar el acceso, manejo, acompañamiento y extensión para el aprovechamiento sostenible de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara", promoviendo la asociatividad para mejorar la competitividad a través de cadenas productivas para las poblaciones locales ubicadas en las áreas de distribución natural del recurso.

**Artículo 6.- Transporte de Tara**

El transporte de productos forestales al estado natural de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara" deberá cumplir con los requisitos que apruebe el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 7.- Disposiciones complementarias**

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, expedirá las disposiciones complementarias necesarias que permitan la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.